

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-26/2022

RECURRENTE: REDES SOCIALES
PROGRESISTAS DURANGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
JULIETA VALLADARES BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **desecha** de plano la demanda, al haberse presentado extemporáneamente ante la autoridad responsable.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Resolución INE/CG158/2022. El dieciocho de marzo de dos mil veintidós,¹ se emitió la “*Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de precampaña a los cargos de Gubernatura y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2021-2022 en el estado de Durango*”, identificada con la clave INE/CG158/2022.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo anotación en contrario.

2. Recurso de Apelación SUP-RAP-124/2022. Reencauzamiento. Inconforme, el veintiséis de marzo, Mario Bautista Castrejón, ostentándose como representante propietario del partido político local Redes Sociales Progresistas Durango, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango interpuso recurso de apelación, en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante, INE) en la citada entidad federativa, a fin de controvertir la resolución referida en el punto anterior.

En su demanda, el partido político local Redes Sociales Progresistas Durango, dirige argumentos para controvertir la resolución INE/CG158/2022 del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gubernatura y Ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el Estado de Durango.

Lo anterior, ya que la autoridad responsable determinó que las observaciones quedaron sin efectos, toda vez que se pudo acreditar que los gastos del evento denominado registro de los aspirantes, entre otros, Juana Leticia Herrera Ale y Homero Martínez Cabrera, como precandidatos a Presidentes Municipales de Gómez Palacio y Lerdo, en el Estado de Durango, para el periodo electoral local ordinario 2021-2022, por parte del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, fueron registrados en la contabilidad de gasto ordinario 441 en la póliza PN/DR-13D/FEB-2022, PN/EG-06/FEB-2022 y PC/AJ-01/FEB-2022.

Además, el partido político recurrente aduce, que desde su punto de vista, se cometen faltas graves a la normativa electoral que rige el sistema mexicano, en razón de que el partido infractor alega la inexistente calidad de precandidatos en el momento que tuvieron lugar los actos o conductas, por lo cual, la responsable no llevó a

cabo un análisis adecuado de la contestación al requerimiento planteado al Partido Revolucionario Institucional, sin que logre desvirtuar tales actos.

La demanda fue remitida al INE, en donde fue recibida el veintinueve de marzo, y, posteriormente a la Sala Superior.

El cinco de abril la Sala Superior acordó reencauzar el recurso a la Sala Regional Guadalajara.

3. Recurso de apelación SG-RAP-26/2022.

3.1. Recepción de constancias y turno. El siete de abril se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes al presente recurso.

El mismo día la Magistrada Presidenta Interina, turnó a la ponencia a su cargo el recurso de apelación.

3.2. Sustanciación. En su oportunidad, se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación, requerimiento y cumplimiento del requerimiento.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en virtud de que se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político local en contra de una resolución del Consejo General del INE, en el que la materia de la impugnación se relaciona con la fiscalización respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de revisión del informe de ingresos y gastos de precampaña en Ayuntamientos de Durango, Gómez Palacio y Lerdo, entidad en donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Además, en el Acuerdo General 1/2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior tomó la decisión de delegar a las salas regionales de este Tribunal Electoral el conocimiento y resolución de los medios de impugnación presentados en contra de los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades identificadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y de los partidos locales, siempre que se refieran a las actividades presentadas en el ámbito estatal.

De igual manera, en el diverso Acuerdo General 7/2017², estableció delegar aquellos asuntos a las salas regionales, relacionados con la determinación en el ámbito estatal del financiamiento público para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, así como de campaña de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal, esto es, la entrega de recursos públicos a los entes políticos por parte de los organismos públicos locales.

Así, cada asunto debe de ser resuelto por la sala regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción plurinominal que corresponda a la entidad federativa con la que se vincula el informe presentado por los órganos de dichos partidos políticos.

Aunado a que la Sala Superior lo reencauzó a esta Sala Regional mediante acuerdo dictado en el SUP-RAP-124/2022.

Lo anterior, con fundamento en:

² En concreto, en este acuerdo se establece: Se delega a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, con excepción de la Especializada, la competencia para conocer de las impugnaciones que se hagan valer contra la determinación y distribución de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local, así como para actividades específicas como entidades de interés público de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, las cuales serán conocidas y resueltas por la sala regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción territorial a la que corresponda la entidad en la impacta la prerrogativa atinente.

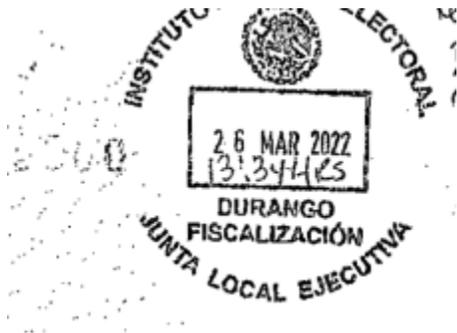
- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** artículos 41, base VI, y 99, fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g); 176, fracción I.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3, párrafo 2, inciso b); 40, 42 y 44, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículo 46, fracción XIII.
- **Acuerdo INE/CG329/2017,** emitido por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas.
- **Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2017,** de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las salas regionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020.** Por el que se confirma el sistema de videoconferencia para la resolución de los medios de impugnación y se determina reanudar la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDO. Improcedencia. En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad, toda vez que el medio de impugnación fue presentado ante autoridad distinta de la responsable -la Junta Local Ejecutiva del INE en Durango-, y su recepción ante la autoridad responsable -el Consejo

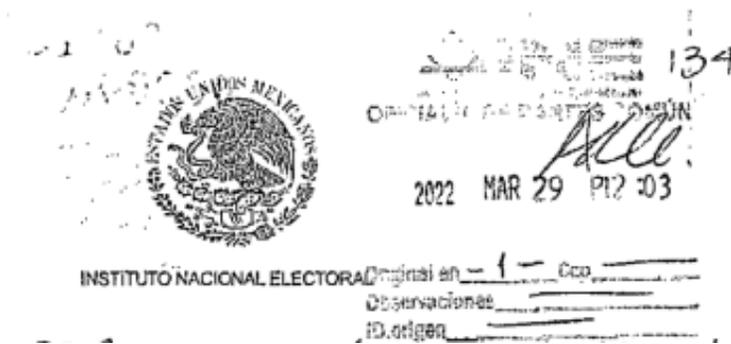
General del INE-, aconteció fuera del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, sin que se actualice alguno de los supuestos de excepción para tenerlo por presentado oportunamente.

El actor aduce en su demanda, que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el veintitrés de marzo³, lo cual se comprueba con las constancias de notificación que al respecto remitió el INE a esta Sala Regional.

Ahora bien, el escrito por el que se presentó el medio de impugnación, contiene un sello de recepción de la Junta Local del INE, de fecha, veintiséis de marzo⁴.



A su vez, consta en el expediente que la demanda fue recibida en la Oficialía de Partes del INE, el veintinueve de marzo⁵.



Ahora bien, aun y cuando la Junta Local Ejecutiva en Durango pertenezca al INE, es criterio de este Tribunal que incluso tratándose de órganos del mismo instituto, debe presentarse la demanda ante el órgano responsable.

³ Foja 15 del expediente, reverso

⁴ Foja 13 del expediente (reverso).

⁵ Foja 12 del expediente (reverso)

El artículo 17, párrafo 2, de la Ley de Medios dispone que cuando algún órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo.

Este artículo ha sido interpretado en la jurisprudencia 56/2002 de este Tribunal, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”**,⁶ en la cual se establece que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano, y que ese mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley de Medios, al disponer que **cuando un órgano del Instituto Nacional Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo.**

En dicha jurisprudencia se determina que no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.

Toda vez que, si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla.

De manera que, no es una excepción para presentarlo ante la autoridad señalada como responsable, aun y cuando se trate de órganos de un mismo instituto.

Si bien, también se establece en la referida jurisprudencia 56/2002, que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, éste sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento.

Lo anterior, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

Sin embargo, en el presente caso, el actor no presentó su demanda ante el Consejo General del INE, sino ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Durango, el veintiséis de marzo (sábado).

Mientras que la demanda, se recibió ante la autoridad responsable, el veintinueve de marzo (martes), después de que había vencido el plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios. Por lo que procede su desechamiento, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

En efecto, el actor tuvo conocimiento de la resolución impugnada el **veintitrés de marzo**, de manera que el plazo para impugnar transcurrió del **veinticuatro al veintisiete de marzo**; contándose todos los días y horas como hábiles, en términos del artículo 7, párrafo 1, de la citada ley, al estar relacionada la resolución controvertida con el actual proceso electoral de Durango; por tanto, al recibir la demanda la autoridad responsable hasta el **veintinueve de marzo**, ya había fenecido el plazo.

Cabe destacar que, el imperativo de que las demandas en contra de los actos o resoluciones del Consejo General del INE deben presentarse ante éste; **es una carga procesal del actor**, conforme al artículo 9, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios, el cual dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, y que en caso contrario, se desechará de plano.

Tal exigencia tiene su razón de ser. La propia ley prevé una serie de actos previos y posteriores a ese acto, que se encuentran íntimamente vinculados entre sí, y que, quien debe realizarlos es la propia autoridad a quien se le atribuye el actuar ilegal o inconstitucional.

Así, dicha autoridad es la encargada de dar el trámite subsecuente al medio de impugnación; en su caso, debe publicitarlo, formular requerimientos, remitir el expediente a la autoridad competente para resolver, rendir informe circunstanciado, entre otros.

Ahora bien, el actor no aduce que se ubicara en una situación de excepción, para tener por justificada su presentación ante autoridad distinta, conforme a la tesis XX/99 de este Tribunal, de rubro: **“DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN”**.

La citada jurisprudencia establece que la normatividad que regula la generalidad de los casos, puede admitir excepciones, basadas en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes, y que pueden originar, a la postre, que la presentación atinente se realice de modo distinto.

No obstante, en el presente caso el actor no ofrece prueba alguna que acredite que se hubiera presentado ante la autoridad responsable y que no lo hubieran atendido, o que se encontrara cerrado, o que no había personal para recibir su demanda. Máxime que tal situación, no la manifestó en su demanda.

Asimismo, la Sala Superior de este Tribunal ha emitido otros criterios mediante los cuales ha flexibilizado el requisito de presentar la demanda ante la autoridad responsable, sin embargo, no se actualizan en el presente caso. Las jurisprudencias que al respecto ha aprobado son las siguientes:

1. En la jurisprudencia 26/2009, de rubro **APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**⁷, se estableció que las funciones auxiliares en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, atribuidas a los órganos desconcentrados del ahora INE -los consejos locales y distritales-, les faculta para recibir las demandas de apelación que presenten los

⁷ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, México, pp. 140-141.

interesados, cuando controviertan las determinaciones del Secretario del Consejo General.

Pero en el presente asunto, no se está en ese supuesto, pues la Junta Local Ejecutiva del INE en Durango no actuó como órgano auxiliar en un procedimiento administrativo sancionador.

2. En un sentido similar, al aprobar la jurisprudencia identificada con el número 14/2011, de rubro, **PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO**,⁸ se consideró que el cómputo del plazo para la promoción de un medio de impugnación se interrumpe si la demanda es presentada ante el órgano de la autoridad administrativa electoral federal que en auxilio haya realizado la notificación del acuerdo o resolución impugnada, emitida por algún órgano central del citado Instituto.

Cabe precisar, que los criterios previamente señalados se han hecho extensivos a los casos en los que son los Institutos locales quienes actúan en auxilio de los órganos centrales del INE, al estimar que las mismas razones aplican en esos supuestos, cuando se trata de la autoridad que intervino en el acto impugnado, ya sea porque practicó la notificación respectiva o porque actuó en los procedimientos sancionadores al recibir la denuncia y notificar la determinación.

En el punto sexto de la resolución controvertida, se estableció:

“SEXTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución y el Dictamen Consolidado respectivo con sus Anexos, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los partidos políticos con registro local a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado”.

⁸ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, México, pp. 518-520

Sin embargo, tampoco acontece dicha situación en el presente asunto, pues no la promovió ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, quien en auxilio notificó la resolución controvertida.

3. Por su parte, con la jurisprudencia 43/2013, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**⁹ se fijó el criterio en el cual, siempre que medien circunstancias particulares en el caso concreto, puede presentarse la demanda no ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas de este Tribunal Electoral cuando le corresponda resolver la impugnación.

En tal jurisprudencia se estableció que la razón o justificación para considerar que debe interrumpirse el plazo de presentación en este caso, radica en que la demanda se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, en el entendido de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación constituye una unidad jurisdiccional.

Sin embargo, la demanda no fue presentada ante alguna de las Salas de este Tribunal.

4. Tampoco se reclaman actos de dos o más autoridades, y que guardaran una íntima y estrecha relación entre sí,¹⁰ sólo se impugna el acto del Consejo General del INE.

5. Tampoco se trata de un asunto que hubiera sido objeto de controversia en dos o más instancias, cuando la autoridad

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

¹⁰ Jurisprudencia 42/2014. **"PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DE DOS O MAS RESPONSABLES. RESULTA VÁLIDA ANTE CUALQUIERA DE ELLAS"**.

responsable se encontrara en receso y, por tanto, se permitiera que la demanda fuera presentada ante la autoridad primigeniamente responsable, cuando el acto que se impugne tenga que ver con la omisión de un tribunal electoral local de resolver un medio de impugnación presentado antes de que se declare en receso.¹¹

Pues en el presente asunto no se controvierte la omisión de resolver de un tribunal local.

6. Cuando el actor pretenda acudir a la instancia jurisdiccional *per saltum*, una vez que se desistió del medio de impugnación ordinario, puede presentarlo ante la autoridad que estaba conociendo de la controversia.¹²

En el caso, no se pretendía un salto de instancia, ni se estaba desistiendo del medio de impugnación ordinario.

7. De igual manera, el actor no se ubica en el supuesto establecido en la jurisprudencia 25/2014, de rubro: **“PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES)”**,¹² en la cual se establece que cualquier circunstancia extraordinaria que impida cumplir con esos plazos, imputable a la autoridad encargada de recibir el recurso o medio de impugnación, no genera la extemporaneidad en su presentación.

Esto es así, siempre que existan elementos objetivos que permitan concluir que el actor, con la oportunidad debida, procuró presentar su escrito inicial en el plazo ordinario y, por causas imputables a la autoridad, no se le recibió dentro del término legal.

¹¹ Tesis XLIII/2002, de rubro **“DEMANDA, SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ES VÁLIDA, CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LOCAL SE ENCUENTRA EN RECESO”**.

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 51 y 52.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, no se desprenden elementos de los cuales se permita advertir que el actor procuró presentar su demanda ante el Consejo General del INE, en el plazo ordinario y que no le hubiera sido recibida.

En efecto, en el caso concreto no se advierte que la demora entre la recepción de la demanda en la Junta Local y su recepción ante la autoridad responsable evidencie desatención de la primera a su obligación de remitir el medio de impugnación —de inmediato— a la autoridad responsable pues, el primer acto se verificó en día sábado después de las trece horas y la demanda se recibió el martes siguiente por la responsable.

En ese sentido, es un hecho notorio para esta Sala Regional, que la remisión de este tipo de documentos se realiza a través de los servicios de paquetería —*en el mejor de los casos con entrega al día siguiente de su depósito*—; que las empresas que prestan ese tipo de servicios no laboran los domingos y que el material depositado en sábado o a primeras horas del lunes inicia el tránsito a su destino el primer día de la semana.

Como se ve, las circunstancias anteriores generan la presunción humana de que la Junta local cumplió con la obligación de remitir de inmediato el medio de impugnación a la responsable; además, de que esas particularidades y la relativa a que en el caso materia de la controversia operaba la regla por virtud de la cual todos los días y horas se consideran hábiles debieron ser conocidas y tomadas en cuenta por la parte actora para que obrara con su debida diligencia a fin de procurar que su demanda llegar a tiempo ante la autoridad responsable, al no hacerlo así, la demora no cabe atribuirla a la Junta local.

8. La hipótesis prevista en la tesis XII/2014 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO PARTIDISTA DISTINTO DEL RESPONSABLE, POR SÍ SOLA, NO IMPLICA EL**

DESECHAMIENTO¹³ tampoco se surte en el caso concreto, pues no fueron actos de un partido, ni las instancias -el Consejo General del INE y la Junta Local Ejecutiva-, se encontraban en el mismo domicilio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; asimismo, infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017. En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, página 52.